

DECRETO 2234 DE 1994

(octubre 3)

por el cual se congelan las plantas de personal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 de la [Constitución Política](#) como suprema autoridad administrativa,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 1º de noviembre de 1994, congélense las plantas de personal de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y las de los empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional.

Artículo 2º. Se exceptúan de la congelación establecida en el artículo anterior, las siguientes situaciones:

1. Cuando se trate de la provisión, encargo o retiro de funcionarios cuyo nombramiento o designación es de competencia del Presidente de la República;
2. Cuando se trate del retiro del servicio producido en virtud de renuncia, vacancia por abandono del cargo, sanción disciplinaria y reconocimiento de pensiones de jubilación, invalidez o vejez.
3. cuando se trate de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional u ordinario de funcionarios, o de quienes se encuentren en período de prueba o escalafonados en carrera, respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos y procedimientos legales

señalados para tal efecto.

4. Cuando se provean empleos a través del sistema de concurso de acuerdo con las normas que regulan las diferentes carreras.

5. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal, que deba realizar el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en relación con quienes desempeñan funciones de inteligencia, detectives, agentes secretos, investigadores, policía y técnicos en criminalística.

6. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal cuyas funciones correspondan al cuerpo técnico de policía judicial, a la guardia penitenciaria o a técnicos en criminalística.

7. Cuando se trate de nombramientos, ascensos, retiros y separaciones del personal al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía nacional y el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

8. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal que se requieran para la adecuada atención del servicio exterior.

9. Cuando se deba dar cumplimiento a decisiones proferidas por autoridades judiciales.

10. Cuando se trate de la provisión de empleos, movimientos o retiros de personal de las empresas industriales y comerciales del Estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. En los casos señalados en este artículo, el funcionario competente procederá de conformidad con las normas legales vigentes, sin ningún requisito adicional.

Artículo 3º. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal que

deban efectuar las entidades públicas a que se refiere este Decreto, como resultado de un proceso de reestructuración, fusión o supresión dispuesto en desarrollo del artículo transitorio 20 de la [Constitución Política](#) o de un mandato legal o estatutario, la autoridad nominadora correspondiente, con el único fin de dar cumplimiento a las normas que hayan adoptado tales medidas, solicitará ante el Ministerio de Gobierno una autorización general para proceder a ello, debiendo sujetarse a los parámetros que en la misma se le señalen para tal efecto.

Artículo 4º. Lo dispuesto en el presente Decreto no afecta a quienes habiendo sido designados para ocupar un empleo con anterioridad a la fecha de su vigencia, no han tomado posesión del mismo por encontrarse dentro de los términos previstos por la ley para que se lleve a cabo tal diligencia.

Artículo 5º. El Departamento Administrativo de la Función Pública ejercerá la vigilancia necesaria para el adecuado cumplimiento, por parte de las autoridades administrativas, de lo ordenado en este Decreto.

Artículo 6º. El Ministerio de Gobierno en atención a las necesidades del servicio y con el objeto de garantizar una adecuada prestación del servicio público, podrá autorizar la provisión de empleos, movimientos o retiros de personal, previa solicitud del Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Director, Presidente o Gerente de Entidad Descentralizada del orden nacional. En relación con el Ministerio de Gobierno, esta autorización deberá impartirla la Presidencia de la República.

Artículo 7º. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de octubre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.